

Número 454.

En la villa de Madrid, á ocho de Julio de mil novecientos once. Ante mí, D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los Ilustres Colegios de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma, comparecen:

La Excmo. Sra. Doña Ramona Muñoz del Acebal, viuda de Jarava, mayor de edad, propietaria, vecina de La Solana, provincia de Ciudad Real, con residencia en esta Corte, calle de Embajadores nº 22 y cédula personal de primera clase, expedida en La Solana el 17 de Junio del año último, con el nº 3138

Y la Excmo. Sra. Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, acompañada de su marido el Excmo. Sr. D. Enrique Gutierrez de Salamanca y Ruffo de Gaubert, ambos mayores de edad, propietarios, y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Embajadores nº 24 y cédulas personales expedidas en Madrid, la de la primera el 4 de Mayo del año último, clase sexta, nº 28526; y la del segundo el 4 de Julio próximo pasado, clase séptima, nº 41865.

El Sr. Gutierrez de Salamanca concede á su esposa Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, la correspondiente licencia marital para los fines de su intervención en este acto, licencia que dicha Sra. acepta.

Y teniendo á mi juicio los Sres. comparecientes la capacidad legal necesaria, que aseguran no les está limitada, para otorgar la presente escritura de establecimiento de una fundación benéfica como antedententes exponen:

Que el Doctor D. José de Urrutia y Arratia, en las disposiciones testamentarias bajo que falleció en esta Corte el catorce de Abril de 1849, instituyó por herederos usufructuarios de todos sus bienes á su hermano D. Ignacio Francisco de Urrutia y á la esposa de éste, Doña Josefa Valentina del Conde, y en propiedad, para después de la muerte de ambos, al Concejo de vecinos ó sea al pueblo de Menagaray perteneciente al Ayuntamiento de Ayala, provincia de Alava, á fin de que con los productos y rentas de los expresados bienes se atendiera al cumplimiento de las diversas obras piadosas y benéficas que dejaba establecidas en sus dichas disposiciones testamentarias, en las que ordenó también que para el caso en que no tuviera el debido efecto lo dispuesto por él, porque quisiera considerarse al referido pueblo como mano muerta, é incapacitado por tanto para adquirir bienes libres como lo eran los que dejaba, entonces no tendría lugar el cumplimiento de su disposición testamentaria, aún contra su voluntad é intención y á mayor abundamiento agregó que si el Gobierno, sus dependencias ó cualquiera otra Corporación, aunque fuese provin-

cial, intentase privar ó despojar al citado pueblo de Menagaray del verdadero dominio y de la administración de los aludidos bienes y de la aplicación y ulterior inversión de los productos y rentas de los mismos, llamaba para ese caso, al goce y disfrute de dichos bienes y rentas á sus parientes más cercanos, que lo eran los que tenía por la línea materna D. Francisco, D. José, Doña María Sandalia, Doña Paula y Doña Ramona del Acebal y Arratia y á sus legítimos sucesores en su caso y tiempo; porque su voluntad era que nunca los bienes que dejaba pudieran aplicarse á otra persona ó Corporación fuera del pueblo de Menagaray ó sus referidos parientes más cercanos.

Que ocurrido el fallecimiento de los herederos usufructuarios nombrados por el testador, entró el pueblo de Menagaray en la plena posesión de los bienes de la herencia del Doctor Urrutia y los Patronos que éste había nombrado comenzaron á desempeñar las funciones administrativas que les habían sido encomendadas; pero publicada la ley Desamortizadora de 1<sup>o</sup> de Mayo de 1855, el Estado previo el oportuno expediente procedió á la incautación y venta de todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la fundación; privando así al pueblo de Menagaray del dominio y de la administración de esos bienes y dándose el caso que el testador había previsto.

Que los Excmos. Sres. D. Diego María Jarava de la Torre y D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, como maridos respectivamente de las Excmas. Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, y éstas á su vez, como únicas y universales herederas de su Sra. madre Doña Ramona del Acebal y Arratia, siguieron ante el Juzgado de primera Instancia del distrito del Este de Madrid, Escribanía de D. Lorenzo Sancho, juicio declarativo de mayor cuantía, con el Concejo y pueblo de Menagaray y la Junta de patronos de la fundación establecida por el Dr. D. José de Urrutia y Arratia y con el Sr. Abogado del Estado, en representación del mismo, sobre reversión á dichas dos Sras. de los bienes que constituyeron aquella fundación y seguido dicho juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia en 21 de Noviembre de 1891 que causó ejecutoria, y por la cual se declaró nula y de ningún valor ni efecto la institución de heredero hecha á favor del pueblo de Menagaray, por el repetido Doctor D. José de Urrutia y Arratia, en las disposiciones testamentarias bajo que falleció y de conformidad con lo expresamente ordenado por el testador, mediante haberse

realizado el testamentario la repetida concepto de bal, como hechas produ mento en qu racter de s sión de los

Que no Doña María tes se ha ten verdad ba la fund el de hace dad de los al citado en favor na renta presará p cios; form el caudal Ramona y valores. Con l de la fu sente es que se e Primera cebal, é Salaman néfica 1º. Pro pueblo de Alai

menagaray del ver- realizó el caso previsto por el mismo en sus aludidas disposiciones bienes y de la a- testamentarias; se declaró tambien que los bienes todos que constituyan as de los mismos, la repetida herencia correspondían en pleno dominio y propiedad y en nes y rentas á su concepto de libres á Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Ace- a línea materna i- bal, como herederas sustitutas, con los frutos y rentas producidos ó de- Ramona del Aceba- bidas producir por los bienes de que se incautó el Estado, desde el mo- mpo; porque su volu- mento en que los vendió en el equivocado supuesto de que tenían el car- arse á otra perso- racter de amortizados, mandando se pusiera á dichas dos Sras. en pose- eferidos pariente- sión de los expresados bienes y rentas.

Que no habiendo sido el propósito de las Excmas. Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, al entablar el pleito de que anteriores se ha hecho mérito, privar al pueblo de Menagaray, por el que sienten verdadero afecto y predilección de los beneficios que le reportaba la fundación del Doctor D. José de Urrutia y Arratia, sino únicamente el de hacer que se reconociera el derecho que les asistía á la propiedad de los bienes de la misma, dichas dos Sras. en su deseo de favorecer al citado pueblo, han decidido constituir una nueva fundación benéfica en favor del repetido pueblo, con el capital necesario para producir una renta anual de 3750 pesetas, con cuya inversión la forma que se expresará participe el repetido pueblo de algunos de los aludidos beneficios; formándose dicho capital con varios bienes de los que constituyan el caudal de la fundación antigua pertenecientes hoy por mitad á Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, y con una cantidad en valores públicos que, por cuenta de ambas Sras. habrá de adquirirse.

Con los antecedentes consignados y llevando á efecto la constitución de la fundación mencionada, los Sres. comparecientes formalizan la presente escritura por la cual y como mejor proceda, estipulan y otorgan lo que se establece en las siguientes

#### CLAVUSULAS:

Primera: Las Excmas. Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, ésta con licencia de su marido el Exmo. Sr. D. Enrique Gutierrez de Salamanca y Ruffo de Gaubert, constituyen y establecen una fundación benéfica de carácter particular y perpétuo, cuyos fines serán:

1º. Proporcionar instrucción gratuita á los niños y niñas pobres del pueblo de Menagaray, perteneciente al Ayuntamiento de Ayala, provincia de Alava.

2º. Suministrar gratuitamente á los vecinos pobres del mismo pueblo la asistencia médico-farmacéutica que necesitaren, y

3º. Facilitar tambien gratuitamente asistencia facultativa y elementos de cura al ganado del vecindario pobre del repetido pueblo.

Segunda: El capital de esta fundación estará constituido por los bienes siguientes:

Primero: Sesenta y un mil pesetas nominales en cinco títulos de la Deuda perpetua, al cuatro por ciento interior, á saber: dos de la Serie A, números 608279 y '80; dos de la Serie C, números 133311 y 12; y uno de la Serie F, número 22152, los cuales pertenecen por mitad á las Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia, como procedentes del caudal de la fundación del Doctor Urrutia y se hallan depositados en custodia trasmisible en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, según resguardo número 9419, expedido con fecha 26 de Agosto de 1903. Estos valores producen una renta anual de 1952 pesetas.

Segundo: Una renta de 1255 francos anuales, en Deuda francesa del tres por ciento, inscrita en el Gran Libro de la Deuda pública, con el número 403.864, serie cinco, que tambien corresponde por mitad á dichas dos Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia, como procedente de la referida fundación antigua.

Tercero: Una casa llamada del Doctor en Menagaray perteneciente tambien por mitad á las repetidas dos Sras. por la misma razón que los anteriores bienes y que renta anualmente 125 pesetas.

Y cuarto: Trece mil cien pesetas nominales en Títulos de la Deuda perpetua del cuatro por ciento interior, que habrá de adquirirse por cuenta de ambas Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal y que rentarán en cada año 418 pesetas.

Tercera: Con la renta anual de los expresados bienes, que asciende á 3750 pesetas se sufragarán en cada año los gastos siguientes:

Mil pesetas, que se darán al Médico de Menagaray para que asista gratuitamente á los vecinos pobres de dicho pueblo.....

1000

Mil doscientas cincuenta pesetas que habrán de entregarse al Boticario, á condición de que facilite gratis al vecindario pobre del referido pueblo los medicamentos que necesite para sí y sus

ganados

Seisc

buirá

tinará

gratui

y niñas

Y p

que se

sista

cinos

Los

que te

quedan

da in

Cuart

Párro

Exema

les e

se re

cuél

Ej

cesa

inte

de l

asi

sean

bles

Quin

bal

á su

frut

I

mas

sin

sus

ganados.....	1250
Seiscientas veinticinco pesetas con que se retri-	
buirá al Maestro y otra igual cantidad que se des-	
tinará á la Maestra del repetido pueblo, para que	
gratuitamente proporcionen instrucción á los niños	
y niñas pobres del mismo.....	1250
T por último, doscientas cincuenta pesetas con	
que se subvencionará al Veterinario para que a-	
sista tambien gratuitamente al ganado de los ve-	
cinos pobres del repetido pueblo.....	250
<u>Total.....3750</u>	

Los expresados Médico, Boticario, Maestro, Maestra y Veterinario, para que tengan derecho al percibo de las cantidades que respectivamente les quedan asignadas, además de prestar sus servicios gratuitamente según queda indicado, habrán de residir precisamente en el pueblo de Menagaray.

Cuarta: El patronato de la fundación lo compondrán el Alcalde y el Cura Párroco del citado pueblo de Menagaray, ó quienes hagan sus veces y las Excmas. Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, las cuales estarán representadas en todos los asuntos que con dicha fundación se relacionen, por la persona que sea administrador de la primera en aquél pueblo.

El expresado patronato estará investido de cuantas facultades sean necesarias para representar á la fundación en todos los asuntos en que deba intervenir, y muy especialmente para reclamar y hacer efectivas las rehtas de los bienes de la misma dándolas la aplicación que queda determinada; así como tambien para otorgar cuantos documentos públicos ó privados sean necesarios, incluso escrituras adicionales ó supletorias inscribibles ó no en los Registros de la Propiedad.

Quinta: Las Excmas. Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal tendrán el derecho de designar la persona que haya de reemplazarlas á su fallecimiento en el patronato de la fundación. Del mismo derecho disfrutará la persona elegida por ambas Sras. y así sucesivamente.

En el caso de que el patrono representante de la familia de las Excmas. Sras. Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal falleciese sin haber designado sucesor en dicho cargo, le reemplazará el mayor de sus hijos é hijas y demás descendientes y si no los dejare, el mayor de

los colaterales más próximos en grado.

Sexta: Si á consecuencia de cualquiera disposición que se dicte por el Estado, la Provincia ó el Municipio se entorpeciere ó impidiere el cumplimiento de los fines de esta fundación benéfica ó sus bienes fueran á ser objeto de incautación en cualquier forma, quedará ipso facto extinguida la expresada fundación y su capital revertirá á la familia ó sea á los parientes más cercanos de las fundadoras Doña Ramona y Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, en la proporción en que cada una ha contribuido á la formación de dicho capital.

Séptima: Se hace constar que para la adquisición de las trece mil cien pesetas nominales en Deuda perpétua interior, al cuatro por ciento que faltan para completar el capital de esta fundación la Excmo. Sra. Doña María Sandalia Muñoz del Acebal contribuye con cinco mil pesetas efectivas que existen ya en poder de su hermana Doña Ramona, y el resto lo suplirá esta última Sra. de su peculio particular.

Octava: Esta fundación se crea bajo el Protectorado que el Estado ejerce sobre la Beneficencia particular, tal como está hoy ó en adelante establecido, quedando en su virtud los Sres. patronos sometidos á la inspección de las Autoridades que ejerzan dicho protectorado y en la obligación de cumplir los deberes que las disposiciones legales imponen á los patronos particulares.

Tal es la escritura que formalizan los Sres. comparecientes á quienes advierto que la primera copia de la misma se ha de presentar, dentro de los treinta días hábiles siguientes al del otorgamiento, en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de esta capital, á los fines que correspondan previniéndoles las responsabilidades en que pueden incurrir por la falta de presentación y en su caso por la falta de pago de dicho impuesto correspondiente á esta trasmisión y á las posteriores verificaciones de los bienes y derechos que son objeto del presente contrato.

Así lo otorgan dichos Sres. comparecientes y firman con los testigos instrumentales sin excepción legal para serlo según aseguran D. Manuel Ferrer, y Badimón y D. Mariano Dueñas y Gómez, de esta vecindad; y habiendo leido á todos por su elección esta escritura íntegra después de advertirles el derecho que la Ley les concede para leerla por sí, manifiestan quedar enterados prestando al acto las primeras su libre consentimiento.